



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-339/2021

ACTOR: MANUEL ANTONIO
HERNÁNDEZ MONTIJO

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el sentido de: **(i)** asumir la competencia para conocer del caso, **(ii)** dejar insubsistente la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y **(iii)** en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

Manuel Antonio Hernández Montijo, por su propio derecho, impugna la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-SP-05/2021, mediante la cual se desechó de plano el juicio ciudadano local que presentó contra el presidente de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión de dar trámite

y resolver su escrito de denuncia, en el cual solicitaba iniciar un procedimiento sancionador a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros mil noventa y tres militantes del citado instituto político.

El hoy actor promovió ante el Tribunal local la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, cuyo Magistrado Presidente, al considerar que *“el acto impugnado tiene relación con un procedimiento sancionador, entre otros, en contra de un integrante de un órgano nacional”*, estimó que se podría actualizar la competencia de esta Sala Superior, razón por la cual ordenó remitir las constancias respectivas, a fin que se determine lo conducente.

En este sentido, se debe definir si la controversia encuadra en los supuestos competenciales para ser conocida por esta Sala Superior o debe ser la Sala Regional la que conozca del juicio; y, de ser el caso, resolver la controversia.

II. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Contexto de la impugnación

- 1. Procedimiento sancionador intrapartidista CNJP-PS-SON-071/2020.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, Manuel Antonio Hernández Montijo presentó, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, un escrito de denuncia solicitando iniciar un procedimiento



sancionador en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y otros mil noventa y tres militantes del citado instituto político.

2. **Desechamiento del procedimiento sancionador.** El dieciséis de diciembre siguiente, una vez transcurrido el término concedido al denunciante para que desahogara diversos requerimientos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria hizo efectivo el apercibimiento decretado, emitiendo acuerdo por el cual desechó el procedimiento sancionador.
3. **Juicio ciudadano local JDC-SP-05/2021.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local en contra del presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta omisión de dar trámite y resolver la denuncia mencionada.
4. **Resolución impugnada.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió acuerdo plenario en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar actualizada la causal de sobreseimiento relativa a la inexistencia del acto reclamado.

B. Juicio ciudadano federal

5. **Demanda.** En contra de la determinación que antecede, el ocho de ese mismo mes, Manuel Antonio Hernández Montijo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

6. El medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
7. **Planteamiento competencial.** El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.
8. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El dieciocho de marzo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-339/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación en Ponencia.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, para los efectos legales conducentes.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

10. El Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó consultar a esta Sala Superior, qué órgano electoral es competente para conocer el presente juicio ciudadano, por considerar que la materia de controversia podría ser de la competencia de esta autoridad.



11. Así, para determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del presente asunto, es menester precisar que este órgano jurisdiccional electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales¹. La competencia de cada una se determina por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables².
12. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
13. En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos³.
14. En ese sentido, la citada Ley General de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales⁴.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General de la República.

³ Artículo 189, fracción I, inciso e).

⁴ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

15. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.
16. Por tanto, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.
17. En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
18. Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
19. En dicho criterio se estableció que, de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y



8/2014⁵, se puede concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

20. Asimismo, en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019, se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por **cancelación** de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.**
21. Igualmente, en el expediente SUP-JRC-29/2019 y su acumulado, se precisó que, por cuestiones de política judicial dirigida a maximizar los derechos de afiliación y de acceso a la justicia, las salas regionales deberán ser las encargadas de resolver este tipo de conflictos –expulsión o cancelación de membresía–cuando estén inmersos derechos de la militancia que tengan impacto en el ámbito estrictamente local –ya sea que ocupen cargos partidistas estatales o municipales–.
22. De igual manera, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-111/2019, la Sala Superior asumió la competencia para analizar la

⁵ De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia intrapartidista de un partido político nacional sancionó con la **suspensión** temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.

23. En ese orden de ideas, la regla es que, **si el militante sancionado (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.**
24. Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.
25. Ello se justifica, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos⁶.
26. Ahora, de los antecedentes y constancias de autos se puede advertir que el asunto deriva de un conflicto relacionado con la presentación de una denuncia del aquí actor, en la que solicitó que

⁶ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.



se impusieran diversas sanciones a los denunciados, entre ellos, a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora.

27. En este orden de ideas, se trata de un juicio ciudadano que tiene su origen en una resolución de un órgano nacional jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la posible suspensión de derechos o cargos partidista de sus militantes, entre los cuales, se encuentra la Gobernadora del Estado de Sonora.
28. Ahora bien, de conformidad con el artículo 72, fracción VIII, de los Estatutos del partido político⁷, dicho cargo es reconocido como integrante de su Consejo Político Nacional, por tanto, en términos de las pautas precisadas en el apartado anterior, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior, sin necesidad de haber agotado recurso ordinario alguno, al tratarse de la posible sanción, entre otros, de una **militante que ostenta un cargo en un órgano nacional partidista**.
29. En consecuencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

⁷ Artículo 72. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

...

VIII. Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, de filiación priista;

...

79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano cuyo origen es la resolución del órgano jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional, emitido en un procedimiento sancionador en el que se solicitó la suspensión de derechos o cargos partidistas de varios de sus militantes, entre ellos, la Gobernadora del Estado de Sonora, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del referido partido, en términos del artículo 72, fracción VIII, de sus Estatutos.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

31. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

32. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:
33. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir



notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

34. **b. Oportunidad.** El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto disponen los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
35. Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acto reclamado se notificó al actor el cuatro de marzo del año en curso y la demanda se presentó ante el Tribunal local responsable el ocho siguiente, esto es, dentro del término de cuatro días previsto para tal efecto por la ley de la materia.
36. **c. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio se promueve por un ciudadano, quien actúa propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de militante de un partido político nacional.
37. **d. Interés Jurídico.** Se satisface este requisito, en la medida que el promovente no se encuentra satisfecho con la resolución del tribunal responsable en el juicio ciudadano que él promovió, el cual se identifica con la clave **JDC-SP-05/2021**.
38. **e. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte la inexistencia de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

39. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este juicio, se procede al estudio del asunto.

VI. ESTUDIO

A. Tesis de la decisión

40. La Sala Superior advierte, de oficio, que el Tribunal Electoral de Sonora carece de competencia para conocer de la supuesta omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de pronunciarse respecto de la denuncia intrapartidista presentada por el actor en contra de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de esa entidad federativa; por ello, lo procedente es dejar sin efectos la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior se pronuncia respecto de la demanda entablada en contra del órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional y determina desecharla, conforme a las consideraciones que se exponen enseguida.

B. Justificación

I. Análisis oficioso de la competencia del Tribunal Electoral de Sonora

41. El Tribunal Electoral local asumió competencia para conocer de la demanda promovida por el inconforme y determinó desecharla, porque, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los medios de impugnación serán improcedentes y se



desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento; mientras que el diverso artículo 328 de la misma ley, en su párrafo primero y tercero, fracción II, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando del análisis de las constancias que obran en autos, se tenga por demostrada la inexistencia del acto reclamado.

42. La pretensión del actor en esta instancia es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora y que se le ordene a ese órgano jurisdiccional electoral estatal analizar el fondo de la controversia.
43. No obstante, **la Sala Superior advierte de oficio que el Tribunal Electoral de Sonora carece de competencia para conocer de la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional**, relacionada con una queja intrapartidista presentada en contra diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, la Gobernadora de esa entidad federativa, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional de ese partido político.
44. En efecto, de los antecedentes y las constancias de autos se advierte que el asunto deriva de un conflicto relacionado con la presentación de una denuncia del aquí actor en la que solicitó que se impusieran diversas sanciones a los denunciados, entre ellos, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora.
45. Asimismo, del apartado de competencia de esta resolución, se advierte que la regla competencial es que, **si el militante sancionado (con expulsión o suspensión de derechos) ostenta**

un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote algún recurso ordinario.

46. Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde **directamente** a esta Sala Superior.
47. Por tanto, si en el caso concreto, la controversia tiene su origen en un procedimiento sancionador partidista, en el que se solicitó la suspensión de los derechos partidistas de diversos militantes, entre ellos, la Gobernadora del Estado de Sonora, es notorio que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de manera directa de la controversia.
48. En consecuencia, lo que lo procedente es dejar sin efectos la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, debe ser la Sala Superior quien se pronuncie respecto de la posible omisión del órgano jurisdiccional intrapartidario de admitir y resolver la denuncia presentada por el actor en contra de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora.
49. Cabe aclarar que esta decisión se encuentra justificada, pues, aunque parecería ser contraria a las pretensiones del recurrente, lo cierto es que está vinculada con un presupuesto procesal que debe ser examinado de oficio por la Sala Superior, con independencia de



que el resultado al que se llegue pueda ser adverso a los intereses de quien interpuso el medio de impugnación.

50. Sobre este punto, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos en que el Tribunal revisor se encuentra autorizado (obligado) a analizar de oficio los presupuestos procesales, debe llevar a cabo el estudio respectivo, con independencia de que el resultado de ese estudio favorezca o no a quien interpuso el recurso; pues es el examen de esas cuestiones no se encuentra limitado por el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio del recurrente), porque dicho principio, cobra vigencia una vez que se ha constatado que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales⁸.
51. Siguiendo esa línea, debe decirse que la Sala Superior tiene el criterio de que la competencia de la autoridad responsable debe ser examinada de oficio. Esto, en términos de la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro y texto: **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos". [Décima Época, Registro: 2003697, Instancia: Primera Sal, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 337].

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

52. Por las consideraciones expuestas, lo procedente es **dejar sin efectos** la sentencia impugnada y, dada la peculiaridad del medio de impugnación y en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, se avocará, en plenitud de jurisdicción, al análisis de la demanda primigenia presentada por el actor ante el Tribunal Electoral de Sonora.

II. Análisis en plenitud de jurisdicción del medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral de Sonora.

53. Esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, considera que, con independencia de pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda presentada por el actor ante el Tribunal Electoral de Sonora el treinta de diciembre de dos mil veinte, en la que reclama la omisión del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de acordar lo conducente respecto de la denuncia presentada en contra de diversos militantes de ese partido político el treinta de noviembre de ese mismo año.

⁹ “Artículo 6
(...)”

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción”.



54. Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
55. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.
56. Ahora bien, se debe tener presente, como base de la determinación adoptada en la presente ejecutoria que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción del actor, genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.
57. La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, propiciado precisamente por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

58. Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido, es precisamente **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.**

59. Así, algunas de las consecuencias que pudieran verificarse son:

a) Acto inexistente. Es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

b) Cambio de situación jurídica.¹⁰ Por regla general se verifica cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas. Como nota distintiva deberá existir autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última

¹⁰ Tesis 2a. CXI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.”**



pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

c) Cesación de efectos.¹¹ Este supuesto se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Así, no es suficiente con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino es necesario, además, que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

60. En estos dos últimos supuestos, la carencia de materia permite que el medio de impugnación correspondiente se declare en ese sentido -sin materia-, en términos de lo previsto por el artículo 11, numeral 1, inciso B, de la Ley de Medios, por existir propiamente un imposibilidad material o jurídica de resolver sobre la pretensión del actor.¹²

¹¹ 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”**

¹² Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.”**

61. Ante cualquiera de esas hipótesis, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que en derecho corresponda.
62. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.
63. El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
64. **Caso concreto.** En el caso, esta Sala Superior estima que el acto materia de impugnación del juicio promovido **es inexistente**, tal como se expone a continuación.
65. La controversia de análisis se originó con motivo de la denuncia presentada por Manuel Antonio Hernández Montijo, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario



Institucional, en la cual solicitaba iniciar un procedimiento sancionador a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, **Gobernadora del Estado de Sonora** y otros mil noventa y tres militantes, el treinta de noviembre de dos mil veinte.

66. Derivado de lo anterior, ante la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dar trámite o pronunciarse respecto de la queja instaurada en contra de los citados militantes, el aquí actor interpuso ante el Tribunal Electoral de Sonora, el juicio ciudadano que nos ocupa, el treinta de diciembre de dos mil veinte.
67. Ahora bien, una vez recibido el escrito de demanda de juicio ciudadano, el Tribunal Electoral de Sonora, requirió a la responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria a efecto de que remitiera su informe circunstanciado, así como la documentación relativa a la queja presentada por el hoy actor.
68. Posteriormente, el Tribunal Electoral de Sonora requirió a la citada Comisión Nacional de Justicia para que le remitiera copia certificada de las constancias que integraban el procedimiento sancionador CNJP-PS-SON-071/2020, entre ellas, el acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como las constancias de su publicación en los estrados del órgano nacional de justicia intrapartidaria del PRI.
69. En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, acompañó las constancias que integran el procedimiento sancionador citado.
70. Del análisis de las constancias remitidas por la responsable, se advierte, por un lado, que la citada Comisión, el **siete de diciembre**

de dos mil veinte, dictó acuerdo de radicación del procedimiento sancionador y requirió al denunciante para que proporcionara un domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, así como para que, en un plazo de cinco días, aportara la siguiente información:

a) Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones de cada uno de los probables responsables para su emplazamiento.

b) Aclarara y precisara su acusación en contra de Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y otros 1093 militantes, bajo el argumento que su formulación era “oscura”.

c) Aportara medios de convicción suficientes para acreditar la militancia actual de cada uno de los probables responsables.

71. Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no proporcionar la información requerida dentro del plazo concedido, se desecharía su denuncia de plano.

72. Por otro lado, se advierte también de las documentales remitidas, que una vez cumplido el plazo de cinco días otorgado para atender el requerimiento y ante la incomparecencia del hoy actor, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, **por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, hizo constar que no se había desahogado el requerimiento de información solicitado, razón por la cual **desechó el procedimiento sancionador** incoado en contra de Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y otros 1093 militantes, en observancia



del artículo 100, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

73. Ahora, dichas documentales tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14, numeral 4 y 16 numeral 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y acreditan que la responsable, dentro del procedimiento sancionador, **el siete de diciembre de dos mil veinte se pronunció respecto de la denuncia presentada por el actor el treinta de noviembre anterior, en el sentido de radicar el respectivo procedimiento sancionador y prevenirlo para que aportara diversa información y que el dieciséis de diciembre del mismo año decidió desechar el referido procedimiento, derivado de que el denunciante no desahogó el requerimiento que se le formuló.**
74. Por lo cual, si a la fecha de presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Sonora (treinta de diciembre de dos mil veinte), el órgano partidista responsable ya se había pronunciado respecto de la denuncia presentada e incluso había decidido desechar el procedimiento sancionador; la omisión alegada por el actor es **inexistente**.
75. Así, lo procedente es **desechar de plano la demanda** presentada por Manuel Antonio Hernández Montijo al ser inexistente la omisión alegada.

VII. CONCLUSIÓN GENERAL

76. Conforme a lo que se ha analizado a lo largo de esta sentencia, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la

posible suspensión de derechos o cargos partidistas de varios de militantes del PRI, entre ellos, la Gobernadora del Estado de Sonora, cargo que es reconocido como integrante del Consejo Político Nacional del referido partido, en términos del artículo 72, fracción VIII, de sus Estatutos.

77. Por la razón anterior, se advierte de oficio que el Tribunal Electoral de Sonora carece de competencia para conocer de la supuesta omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de pronunciarse respecto de la denuncia intrapartidista presentada por el actor en contra de diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de esa entidad federativa; por ello, lo procedente es dejar sin efectos la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior se pronuncia respecto de la posible omisión del órgano jurisdiccional intrapartidario de admitir y resolver la denuncia presentada.
78. Finalmente, en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que trae como consecuencia el desechamiento de la demanda que fue presentada por el actor el treinta de diciembre de dos mil veinte, ante el Tribunal Electoral de Sonora, en la que reclamó la omisión por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de dar trámite o pronunciarse respecto de la queja instaurada en contra de diversos militantes.



79. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **desecha** la demanda presentada por el actor en contra de la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.